



PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: YESENIA MARIA RODRIGUEZ CHAVEZ agente oficiosa de su menor hijo ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ
DEMANDADO: ASMETSALUD EPS-S, vinculados oficiosamente a CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, HOSPITAL
PSIQUIATRICO SAN CAMILO E.S.E., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA-. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD-ADRES
RADICADO: 68081-40-03-000-2015-00076-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora **YESENIA MARIA RODRIGUEZ CHAVEZ** en representación de su menor hijo **ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ** contra **ASMETSALUD EPS-S**, trámite al que fueron vinculados de oficio CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la cual fue radicada y tramitada desde el 25 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

Refiere la representante legal que su menor hijo está afiliado a la EPS-S ASMETSALUD, y que presenta convulsiones constantes, por lo anterior está siendo tratado por las especialidades de PEDIATRIA Y NEUROLOGIA PEDIATRICA.

Alude que como consecuencia de esta patología diagnosticada DX: EPILEPSIA FOCAL, está siendo tratado por las especialidades de PEDIATRIA Y NEUROLOGIA PEDIATRICA, que estos servicios médicos son autorizados y prestados en la clínica IPS CLINICA MATERNO ONFANTIL SAN LUIS en la ciudad de Bucaramanga, su menor hijo tiene controles cada tres meses con NEUROLOGIA PEDIATRICA, en razón a ello debe viajar para la práctica de exámenes especializados, como MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAMA POR VIDEO Y RADIO, los cuales tienen una duración de 6 horas, quien por no tener recursos económicos para su traslado ha tenido que cancelar las citas especializadas con NEUROLOGIA PEDIATRICA

Sostiene que a través de petición verbal solicito a ASMETSALUD EPS-S, la posibilidad de brindar los gastos de traslado intermunicipal, traslado interno, alimentación y alojamiento para el paciente y un acompañante, para poder recibir la atención médica, la respuesta fue negativa aludiendo que estos costos los debe asumir el paciente a menos que exista fallo de tutela

Finalmente afirma que no cuentan con recursos económicos para costear ninguno de estos servicios médicos requeridos con urgencia, gastos de remisión, cirugías y materiales, además valoraciones, exámenes u otras cirugías, pago de copagos y cuota moderadora, que ha futuro sean ordenadas, puesto que son indispensables para el mejoramiento de su salud y continuidad de su tratamiento, así mismo solicita se le sea brindado los gastos de transporte (intermunicipal e interno), alojamiento y alimentación de ella y su menor hijo quien deberá estar acompañado en todo momento, los cuales solicitan sean brindados con anticipación siempre que sea remitido o requiera



PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: YESENIA MARIA RODRIGUEZ CHAVEZ agente oficiosa de su menor hijo ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ
DEMANDADO: ASMETSALUD EPS-S, vinculados oficiosamente a CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, HOSPITAL
PSIQUIATRICO SAN CAMILO E.S.E., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 68081-40-03-000-2015-00076-00

alguna atención en otra ciudad diferente a la de su domicilio, sostiene no contar con los recursos.

PRETENSIONES

1. Que se ordene a ASMETSALUD EPS-S en lo sucesivo reconocer el costo de los viáticos como son traslado intermunicipal, traslado interno, alimentación y alojamiento a favor del paciente ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ junto con un acompañante por edad (7 años) y requerimiento médico, desde el sitio de residencia que es Barrancabermeja hasta el área metropolitana de Bucaramanga y/o donde le autoricen los servicios médicos requeridos para el DX: *EPILEPSIA FOCAL* y las conexas, que están siendo tratada por la especialidad de *NEUROLOGIA PEDIATRICA* y conexas, esta remitida a la *IPS CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS* en la ciudad de Bucaramanga, donde autorizan los servicios médicos requeridos para su afección, así como para asistir a citas especializadas, practica de exámenes, aplicación de terapias, procedimientos quirúrgicos, para recibir medicamentos y resultado de exámenes, insumos, ordenados por los galenos tratantes y que sean autorizados por la EPS en una ciudad diferente al domicilio del paciente y donde tiene los radicados los servicios, dada nuestra precariedad económica

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS DEMANDADAS

ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO FLS 52-54

Indican que una vez revisado el archivo de historias clínica de la ESE HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO, es posible evidenciar que al menor ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ, se le han brindado por parte de esta IPS los servicios médicos ordenados por la entidad promotora de salud ASMETSALUD EPS-S, quien funge como garante de este paciente.

Manifiestan que no es responsabilidad de esta entidad, lo pretendido por la accionante, puesto que no tienen la obligación legal, ni las competencias jurídicas para suministrar lo correspondiente a viáticos de transporte y alojamiento, siendo la anterior un trámite que debe ser realizado y autorizado por la EPS-S

Finalmente solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional, como quiera que por las razones anteriormente expuestas, existe legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- FIS 55-59:

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este



PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: YESENIA MARIA RODRIGUEZ CHAVEZ agente oficiosa de su menor hijo ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ
DEMANDADO: ASMETSALUD EPS-S, vinculados oficiosamente a CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, HOSPITAL
PSIQUIATRICO SAN CAMILO E.S.E., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 68081-40-03-000-2015-00076-00

Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

CLINICA SAN LUIS FL 61

Alude la entidad vinculada que se le han brindado de forma oportuna y con calidad todos los servicios médicos que han sido requeridos, sin embargo no es competencia de la institución, la autorización y suministro de viáticos para el menor y un acompañante, trámite que está a cargo exclusivamente de la EPS accionada.

Finalmente solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional, como quiera que por las razones anteriormente expuestas, existe legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER FIS 62-68

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que GISELLA NATALHIE CERRO ARGUELLO, se encuentra activo en COOMEVA EPS en Barrancabermeja, en el régimen contributivo y en la base de datos del SISBEN.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.



PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: YESENIA MARIA RODRIGUEZ CHAVEZ agente oficiosa de su menor hijo ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ
DEMANDADO: ASMETSALUD EPS-S, vinculados oficiosamente a CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, HOSPITAL
PSIQUIATRICO SAN CAMILO E.S.E., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 68081-40-03-000-2015-00076-00

Finalmente afirman que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la acción de tutela, por consiguiente, solicitan al despacho que sean excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

2. El art. 44 de la C.N., se constituye en una especie de ley marco en la regulación de los derechos de los menores y la obligación que le cabe a la familia, a la sociedad y al Estado en el desarrollo de tales prerrogativas y beneficios, y por sobre cualquier otra consideración, sus derechos inalienables e inescindibles que imponen un carácter preferencial en el tratamiento de los mismos.

3. Se reconoce como derechos fundamentales de los menores el de la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y los demás que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales reconocerán a todas las personas.

4. Sobre los derechos fundamentales de los menores la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse en fallo T-640/97, manifestando que:

"... los niños se encuentran dentro del grupo de personas que requiere especial protección del Estado por su condición física y mental que los colocan en circunstancias de debilidad manifiesta y que dicha protección debe extenderse al máximo, de modo que se garantice su desarrollo armónico e integral (arts. 13 y 44 inciso 2º. C.P.). Ello determina, que los programas de salud y de seguridad social no solamente deben asegurar: la protección de su vida e integridad física, la creación de un estado óptimo de bienestar general que les proporcione una calidad existencial que les asegure dicho desarrollo, como condición para la realización de sus metas o proyectos de vida, y la rehabilitación funcional y la habilitación profesional que se requiera para que más tarde, cuando sean mayores, puedan ser personas útiles a la sociedad y estar en condiciones de acceder a las fuentes de trabajo que el Estado, según el art. 54 de la Constitución, está en la obligación de garantizar"

PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: YESENIA MARIA RODRIGUEZ CHAVEZ agente oficiosa de su menor hijo ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ
DEMANDADO: ASMETSALUD EPS-S, vinculados oficiosamente a CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, HOSPITAL
PSIQUIATRICO SAN CAMILO E.S.E., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA-. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 68081-40-03-000-2015-00076-00

Igualmente la Corte Constitucional en relación con el derecho a la salud de los menores de edad en Sentencia de Tutela 206 de 2013 dijo:

“DERECHO A LA SALUD-Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional

Este tribunal ha advertido que **el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional**. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por **cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas** que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional”

5. Ubicándonos ya frente al caso que ocupa la atención del Despacho la peticionaria, quien conforme a las pruebas obrantes se trata de la madre del menor ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ dirige su pretensión para que se ordene, en forma inmediata y sin dilaciones, a ASMETSALUD EPS-S a *reconocer el costo de los viáticos como son traslado intermunicipal, traslado interno, alimentación y alojamiento a favor del paciente ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ junto con un acompañante.*

6. En este orden de ideas, se tiene que la progenitora de la menor no cuenta con recursos suficientes para costear los desplazamientos ni el tratamiento ordenado a su menor hijo en caso de asistir a citas y controles en otra ciudad, tal como lo manifestó en su escrito de tutela, y que la EPS-S ASMETSALUD no controvertió, pues a la presente acción no dio respuesta alguna, debiendo este Despacho dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: “PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa”, esto es, que la accionante no cuenta con los recursos para asumir los gastos que genera el procedimiento y tratamiento que requiere su menor hija.

Conforme a lo anterior, le corresponde al Estado garantizar la prestación de los servicios de seguridad social y por ende el servicio de salud, en especial a los niños, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

De acuerdo a lo anterior no es admisible que a la fecha, pasados tres meses desde que se radicó en las oficinas de ASMETSALUD EPS-S, no se haya procedido a autorizar consulta especializada con ortopedia infantil, independiente de los inconvenientes administrativos que posea la entidad, lo que lleva a concluir que abstenerse de prestar este servicio se desconoce el principio de confianza legítima y se incurre en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales del menor ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ es un sujeto de especial protección, el cual tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que la ampara, aunando a la patología que presenta.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: YESENIA MARIA RODRIGUEZ CHAVEZ agente oficiosa de su menor hijo ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ
DEMANDADO: ASMETSALUD EPS-S, vinculados oficiosamente a CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, HOSPITAL
PSIQUIATRICO SAN CAMILO E.S.E., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD-ADRES
RADICADO: 68081-40-03-000-2015-00076-00

7. Así las cosas resulta claro que la menor es un sujeto de especial protección la cual tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que la ampara, aunando a la patología que presenta cuyo diagnostico implica un plan a seguir, por lo que no resultaría acorde con los postulados constitucionales, poner al menor a través de su progenitor ante la necesidad de interponer acciones de tutela por cada requerimiento que se le vaya ordenando con ocasión de la patología que padece.

En consecuencia la orden a impartir a ASMETSALUD en cuanto a la solicitud del pago de los viáticos para la accionante y su menor hijo (entiéndase alimentación, transporte municipal Barrancabermeja-Bucaramanga o a la ciudad a la que sea remitida), transporte intermunicipal, hospedaje en caso de requerirlo, este Despacho accederá, pues claramente manifestó que no puede asumir los gastos de traslado a la ciudad de Bucaramanga, donde debe asistir a citas médicas, por cuanto la protección integral en salud se encuentra consagrada tanto legal como jurisprudencialmente y en consecuencia ésta se ordenará en la parte resolutive de esta providencia; máxime tratándose de un menor de edad, y con fundamento en lo establecido en el Art. 153 de la Ley 100 de 1993, es decir se garantice su cantidad, oportunidad calidad, y eficiencia.

Se le advierte a las entidades accionadas que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa, como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida y seguridad social de la menor **ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ** representado en esta acción por su progenitora **YESENIA MARIA RODRIGUEZ CHAVEZ**, por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal y/o Director de **COOMEVA EPS**, o quien haga sus veces que deberá autorizar y/o asumir el suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja - Bucaramanga- Barrancabermeja), o a la ciudad a la que remitan a la menor, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal dentro de la ciudad de remisión de la menor junto con su acompañante, para obtener atención en salud que requiere para el tratamiento y manejo de la patología que padece, esto es, **EPILEPSIA FOCAL**, que está siendo tratada en la especialidad de **NEUROLOGÍA PEDIATRICA**; cuando no sea factible prestar los servicios de salud en la ciudad de Barrancabermeja.

CUARTO: **Advertir** a los accionados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

75
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YESENIA MARIA RODRIGUEZ CHAVEZ agente oficiosa de su menor hijo ARON DAVID MONROY RODRIGUEZ

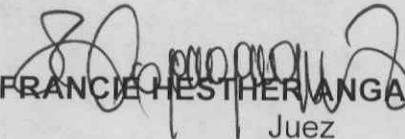
DEMANDADO: ASMETSALUD EPS-S, vinculados oficiosamente a CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO E.S.E., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

RADICADO: 68081-40-03-000-2015-00076-00

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIS HESTHER ANGARITA OTERO
Juez